

ACORDADA Nº: 32/09

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 27 días del mes de mayo de dos mil nueve, reunidos en acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia Dres. María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y

CONSIDERANDO:

Razones vinculadas a la aplicación de principios constitutivos del derecho procesal, indican la procedencia de que se regulen honorarios a los Defensores Públicos, cuyos montos serán incorporados a los fondos propios del Poder Judicial.

Su fundamento se encuentra en la necesidad de asegurar, en condiciones de igualdad, la eficiencia del servicio público de la defensa.

Cabe tener presente que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos incorporado a la Constitución Nacional en virtud de lo establecido por el artículo 75 inc. 22, establece que toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ciertas garantías mínimas, entre ellas a "...ser asistida por un defensor a su elección, a ser informada si no tuviera defensor del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo". (Res.754/98 Defensoría General de la Nación)

Conforme a la normativa vigente en el ámbito provincial, no existe obstáculo para tal regulación dentro de los parámetros y supuestos contemplados en la reglamentación (art. 35, párrafo primero y art. 44 de la Constitución Provincial).

Por ello:

ACUERDAN:

La actuación de los Defensores Públicos en todo tipo de proceso dará lugar a la regulación de los honorarios respectivos, salvo en caso de intervención promiscua del Ministerio Pupilar.

En cuestiones de índole civil o comercial y en caso de patrocinio de actores, los Defensores Públicos deberán evaluar la procedencia de la pretensión del requirente. Si fuera manifiestamente infundada el Defensor deberá dejar constancia en el registro de consultas las causales de la negativa a la intervención.

En las causas de familia sin contenido patrimonial el patrocinio del Defensor Público tiene efecto de declaración judicial de pobreza.

Cuando el Defensor Público deba intervenir en causa penal, a pedido del imputado o por falta de designación de abogado particular, informará, en la primera oportunidad, sobre la eventualidad de retribución del servicio de defensa pública si el imputado cuenta con medios suficientes para ello.

El tribunal regulará los honorarios inherentes a la actuación profesional del Defensor Público conforme a lo establecido por la ley de aranceles, cuyo importe se depositará en la Cuenta General del Superior Tribunal de Justicia en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego N° 17110281/8.

Transcurridos treinta (30) días de haber quedado firme el auto regulatorio, sin que se hubiera efectuado el depósito, el tribunal emitirá un testimonio donde se expresará tal circunstancia, el cual será remitido para su ejecución a la Oficina de Tasas de Justicia.

Las sumas que se recauden por tal concepto, se incorporarán a los fondos propios del Poder Judicial y serán aplicados preferentemente a la atención de gastos de organización, funcionamiento y capacitación del Ministerio Público de la Defensa.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces, quienes disponen se registre y notifique a los Colegios de Abogados de las ciudades de Ushuaia y Río Grande; ordenándose la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página Web del Poder Judicial, dando fe de todo ello el Sr. Secretario de Superintendencia y Administración.

Firman:

Dra. María del Carmen Battaini (Presidente)

Dr. Carlos Gonzalo Sagastume (Vicepresidente)

Dr. Carlos Salvador Stratico (Secretario)